

## LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE EUA Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

AURORA GÓMEZ CAMUZO

### 1. EL *BILL OF RIGHTS* Y EL PODER DE INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE

El 4 de julio de 1776 se declaró oficialmente la independencia de las trece colonias norteamericanas de Inglaterra, y tras el fracaso del primer intento de gobierno basado en la confederación, en 1787 el Congreso Constituyente aprobó la Constitución federal que entró en vigor en 1789.

La Constitución de los Estados Unidos de América se componía originalmente de siete artículos que establecían la organización, funcionamiento y facultades de los poderes federales, sobre la base de la división de poderes: el legislativo que radicaría en el Congreso (Cámara de Representantes y Senado) el ejecutivo que residiría en el Presidente, y el poder judicial en la Corte Suprema y los tribunales inferiores que el Congreso decidiera establecer.

En estos siete artículos se hacían pocas referencias a los derechos individuales (prohibición de suspensión del *Habeas Corpus*, prohibición de aprobar leyes que permitan condenas sin juicio previo, obligación del juicio con jurado dentro de cada estado, entre otras) por lo que en general la federación se comprometía poco en el respeto a las libertades individuales, mientras que los Estados, habituados históricamente a una amplia libertad con respecto a Inglaterra, que sólo les pedía cuentas en materia de comercio e impuestos, desde su independencia habían redactado casi todos una declaración de los derechos de las personas, que las protegiera contra los abusos de los gobiernos estatales.

Las divergencias sobre los poderes que debían otorgarse a la federación habían hecho surgir dos partidos: el federalista, representado fundamentalmente por Hamilton, Madison y John Hay que abogaban por un gobierno central fuerte

de amplios poderes; y el denominado antifederalista representado principalmente por Thomas Jefferson, que quería Estados fortalecidos resultado de la democracia interna de cada uno de ellos, mientras el gobierno federal debía mantener el orden entre los habitantes, pero en las cuestiones relacionadas con la industria y el progreso debía dar entera libertad a los gobiernos locales. Entre las críticas que los antifederalistas hicieron a la Constitución, se encontraba precisamente la omisión en la misma de los principales derechos de los estadounidenses, lo que fue tomado como bandera para instar a la población a rechazar su establecimiento, ante el temor de que el nuevo gobierno federal tuviera el poder de invadir sus libertades individuales.<sup>1</sup>

Para mitigar estos temores, el Congreso decidió incluir en la Constitución federal una declaración de los principales derechos que protegerían a los individuos contra los poderes federales, y en el mismo año de 1789 James Madison, representante por el Estado de Virginia, propuso un proyecto de doce enmiendas constitucionales tomando como modelo las declaraciones de los Estados. En 1791 se ratificaron diez de las enmiendas propuestas, las que fueron denominadas *Bill of Rights* (Declaración de Derechos).

Después de la Guerra Civil el Congreso aprobó tres nuevas enmiendas relativas a garantías individuales: Enmienda XIII (1865) que abolió la esclavitud y la servidumbre involuntaria; Enmienda XIV (1868) que prohíbe a los Estados restringir cualquier privilegio o inmunidad de la que gozan los ciudadanos estadounidenses, privar a cualquier persona de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal (cláusula del *due process of law*) y negar a persona alguna igual protección de la ley (cláusula de *equality protection of law*); y Enmienda XV (1870) que prohíbe a las autoridades estatales o federales negar al derecho al voto a los ciudadanos debido a su raza, color o previa condición de servidumbre.

La obligación de que los actos de las autoridades federales y estatales se adecuaran a los principios establecidos en el *Bill of Rights* y en general a todos los contenidos en la Constitución federal, se garantizó a través de la doctrina norteamericana de la supremacía constitucional y judicial.

Supremacía constitucional: El artículo 6 constitucional establece que la Constitución es la ley suprema del país, así como las leyes federales que se hagan conforme a la misma, y todos los tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de Estados Unidos; y que los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella a pesar de lo que en contrario disponga la Constitución o leyes de cada Estado. La Constitución es una ley especial, de jerarquía superior al resto de las leyes, ley suprema que sólo puede modificarse por el constituyente.

Supremacía judicial: El artículo 3 establece que: "El Poder judicial se extenderá a todos los casos en derecho y equidad que emanen de esta Consti-

---

<sup>1</sup> Sobre el origen y establecimiento de la Constitución, y las luchas entre federalistas y antifederalistas, *cfr.* JOSEPH STORY, *Comentario abreviado a la Constitución de los Estados Unidos de América*; Oxford University Press, México, 1999.

tución...”. El control judicial es el medio establecido para garantizar que toda autoridad actúe dentro de los límites de sus atribuciones constitucionales y mantener la supremacía de la ley fundamental. Garantiza también que las leyes ordinarias establecidas por el legislativo no contradigan la constitución, es decir, juzgan la inconstitucionalidad de las leyes ordinarias.

De acuerdo a esto, los tribunales tienen la facultad de no aplicar una ley expedida por el legislativo cuando consideren que es contraria a un precepto constitucional. La Suprema Corte de los Estados Unidos, Tribunales Federales y Tribunales de los Estados pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley.

La supremacía judicial ha dotado a los tribunales de muy amplios poderes de interpretación y revisión de las leyes; en especial la Suprema Corte, que es la que más interpreta las normas constitucionales. Con razón Massey señala que el significado de la Constitución ha cambiado a través del tiempo, en parte por las Enmiendas, pero más por la interpretación judicial que ha realizado fundamentalmente la Suprema Corte de los Estados Unidos.<sup>2</sup>

En ocasiones se hace referencia a las innumerables modificaciones que ha sufrido la Constitución Política Mexicana y erróneamente se establece una comparación con las pocas enmiendas realizadas a la norma fundamental de los Estados Unidos de América. En este último, la Constitución es, como ha expresado Rabasa, sólo el “esqueleto” del Derecho Constitucional norteamericano, “la sangre y la carne” la provee la Suprema Corte a través de sus sentencias en las que aplica una amplia facultad de interpretación,<sup>3</sup> introduciendo incluso criterios extraconstitucionales que sientan un precedente judicial. Es en este poder judicial donde encontramos la respuesta a que un precepto constitucional permanezca inalterable, pues la Corte cambia su significado, alcance y modo de aplicación.

El poder de interpretación constitucional del poder judicial se fue ampliando paulatinamente. El caso *Marbury vs. Madison* (1803) señalado como el primero que dotó de contenido a la teoría de la supremacía judicial, responde a la denominada era tradicional o de interpretación moderada, que según Christopher Wolfe, se caracterizó por la aplicación del principio de “deferencia legislativa” consistente en que no se ejercería control judicial en un caso dudoso, si había dudas sobre la interpretación adecuada de la Constitución, los jueces se abstendrían para que el legislativo emitiera la opinión sobre constitucionalidad.<sup>4</sup>

El control moderado también suponía una limitación en cuanto a las cuestiones políticas, cuya facultad estaba en manos de los otros dos poderes; en el mismo caso de *Marbury vs. Madison* se señaló que la Corte debía abstenerse de resolver los casos en que se le pidiera una interpretación de la Constitución

<sup>2</sup> CALVIN R. MASSEY, *Constitutional Law*, Aspen Law & Business Inc., New York, 1997, p. CS1.

<sup>3</sup> ÓSCAR RABASA, *Derecho Angloamericano*, Porrúa, México, 1998.

<sup>4</sup> CHRISTOPHER WOLFE, *La Transformación de la Interpretación Constitucional*, Civitas, Madrid, 1991, p. 148.

relativa a asuntos que esta misma había confiado al ejecutivo o al legislativo (Ej. Relaciones exteriores, tratados internacionales, designación de funcionarios, entre otros). En esta época las decisiones de los jueces se dirigían esencialmente a declarar si la ley o acto que se sometía a su consideración estaba o no conforme a la Constitución.

Según el propio Wolfe, a esta época le siguió un periodo de transición, marcado por dos momentos esenciales: el primero fue la aprobación de la Enmienda XIV al término de la guerra civil, cuyas cláusulas tan abiertas y a veces indefinidas dieron lugar a una interpretación casi ilimitada de los jueces;<sup>5</sup> y el segundo momento fue el establecimiento del debido proceso sustantivo y económico en que: “desapareció la distinción esencial entre juicio y legislación, y juzgar se convirtió en una variante del poder legislativo”.<sup>6</sup>

La importancia de esta era transicional fue definitiva porque conllevó a la interpretación constitucional sobre la base de una concepción de justicia natural que implica la necesidad de proteger cualquier derecho que aunque no esté expresamente establecido en la Constitución sea esencial a la forma de gobierno republicana y a los valores más importantes de la sociedad estadounidense. El punto es que son los jueces los que con una amplia facultad deciden cuáles son los principios de justicia natural que deben ser protegidos.

Debido a una serie de circunstancias que más adelante se analizan, tras el triunfo de la interpretación de justicia natural, la era actual o moderna se caracteriza por tratar de establecer un equilibrio para poner ciertos límites a las materias objeto del control de los jueces que por cierto no siempre se refleja en las decisiones de la Corte, pero por ejemplo se ha desechado en general el control sobre las regulaciones económicas estatales y se le da más importancia a los derechos civiles no económicos como la libertad de expresión de la Enmienda I que ha sido elevada a una posición preferente dentro de las garantías individuales.

En la actualidad, en todas las enmiendas que conforman el *Bill of Rights* se puede constatar esta amplia facultad de interpretación, y ninguno de sus principios se pueden entender adecuadamente ni conocer su alcance si no se consultan las sentencias judiciales en que se han aplicado los mismos. Como sería un trabajo demasiado extenso abarcar el análisis de todas las garantías establecidas en el *Bill of Rights*, se han seleccionado tres de las Enmiendas que ejemplifican este poder de interpretación de la Suprema Corte, y cómo los criterios que utiliza para ejercer la revisión judicial varían con mayor frecuencia de la que podría suponerse. A continuación se analizarán las cláusulas de debido proceso sustantivo, la de igual protección de las leyes, y los derechos establecidos en la Enmienda I sobre libertad de expresión de las ideas.

<sup>5</sup> Wolfe considera que si se busca en las razones históricas que llevaron a su aprobación, y en las palabras utilizadas en la Enmienda XIV, no se justifica la libérrima interpretación que le dieron los jueces con posterioridad. *Cfr. Ibid.*, Capítulo 5, pp. 169-200.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 201.

## 2. LA CLÁUSULA DE DEBIDO PROCESO

Aunque a primera vista esta cláusula parece referirse a los derechos que deben ser protegidos en un procedimiento legal, la misma incluye tanto derechos sustantivos como procesales, aún más, las cuestiones más debatidas y sobresalientes se refieren a la cláusula de debido proceso sustantivo, a la cual se dirigirá nuestro análisis.

En el debido proceso sustantivo la investigación de los jueces se centra, no en el procedimiento por el que una persona es declarada culpable y castigada (privada de la vida, libertad o propiedad) por haber violado una ley, sino si a esa persona se le puede exigir legítimamente el cumplimiento de dicha ley.

Según Wolfe, los orígenes del debido proceso sustantivo se debe buscar en dos elementos; uno en la corriente de la justicia natural, que consideraba que la interpretación judicial debía abarcar no sólo lo que estaba en la Constitución, sino en los principios generales de justicia aunque no estuvieran en ella; y el segundo en el análisis que realizaban fundamentalmente los tribunales estatales, basados en los requisitos intrínsecos de la ley, para declarar si se había privado de la propiedad con un debido proceso.<sup>7</sup>

El control judicial tenía dentro de la propia Corte a jueces que consideraban que éste debía ser limitado para no invadir las esferas de competencia de los poderes legislativo y ejecutivo, pero también los del otro extremo que opinaban que más allá de lo expresado en las leyes existían derechos naturales, la Constitución por tanto reflejaba ciertos derechos esenciales a la propia idea de sociedad y gobierno republicano, que debían considerarse implícitos y ser protegidos por el poder judicial. Esta corriente, al principio minoritaria, se fue convirtiendo en la principal corriente de interpretación de las leyes.

En un caso resuelto en 1873 la Corte señaló que el debido proceso se refería a asuntos procesales y se negó a pronunciarse en relación con derechos sustantivos, pero en 1890 el debido proceso sustantivo tuvo su primer triunfo aunque se trató de enmascarar en base al análisis procesal, y ya para 1897, en el caso *Allgeyer vs. Louisiana* la Corte se enfocó definitivamente a analizar derechos sustantivos al decidir sobre restricciones que había establecido Louisiana a los contratos de seguros celebrados en otros Estados. Con esta decisión, los jueces dejan de ser meros aplicadores de la ley y comienzan a establecer su voluntad a través de declarar la existencia de derechos no contemplados en la Constitución.<sup>8</sup>

La cláusula del debido proceso (*due process of law*) se encuentra en la Enmienda V y en la Enmienda XIV, en ambas implica la obligación de los gobiernos de garantizar a las personas un debido proceso para poder intervenir en su vida, su libertad o su propiedad. La diferencia entre ambas radica en

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

que mientras la Enmienda V sólo es exigible al gobierno federal, la Enmienda XIV aplica para los Estados y sus subdivisiones políticas.

La Enmienda V estableció la obligación del debido proceso para el gobierno federal, pero no se incluía el mismo pronunciamiento con relación a los Estados. En el caso *Barron vs. Baltimore* (1833) la Suprema Corte definió que existían dos especies de ciudadanía, una nacional y otra estatal, y que la Enmienda V sólo podía ser invocada contra la federación pero no en los casos en que un Estado infringiera con sus actos una garantía individual de las establecidas en la Constitución nacional, en otras palabras, la federación no tenía facultad para exigir a los Estados el cumplimiento de las garantías federales. El fortalecimiento del poder central al finalizar la guerra civil influyó positivamente en que éste pudiera subsanar tal situación, al introducir la Enmienda XIV, que prohíbe a los Estados limitar los derechos civiles y les obliga a acatar la cláusula del debido proceso.

A partir de la introducción de la Enmienda XIV, la Suprema Corte empieza a resolver casos contra los Estados en materia de derechos individuales, desarrollando la denominada doctrina de la incorporación, que consiste, como su nombre lo indica, en ir incorporando a la cláusula del debido proceso las garantías contenidas en la Constitución federal para exigirla a los Estados. Según Massey, las únicas porciones del *Bill of Rights* que aún no han sido incorporadas a los Estados son las Enmiendas II y III (Cámara de Representantes y Senado); el requisito de acusación por gran jurado de la Enmienda V, y el derecho a un juicio por jurado en los casos civiles de la Enmienda VII.<sup>9</sup>

Los tribunales aplican diversos criterios para analizar si una cuestión que se somete a su conocimiento será protegida o no por la cláusula del debido proceso, para lo cual clasifican los derechos en fundamentales y no fundamentales. Los derechos clasificados por los tribunales como "fundamentales", son sometidos al denominado escrutinio estricto, lo que significa que sólo pueden ser limitados o infringidos por los gobiernos si éstos demuestran que tal infracción es necesaria para lograr "un interés estatal apremiante", requisito que con frecuencia es difícil cumplir. En el caso de los derechos que no se consideren fundamentales, es el reclamante el que debe argumentar que la restricción gubernamental resulta irracional o caprichosa.

En general, se considera que es fundamental un derecho reclamado con respecto a la vida, la libertad o la propiedad, si éste se encuentra "implícito en el concepto de ordenada libertad" o "profundamente arraigado en la historia y la tradición de la nación", este principio tan general le ha permitido a la Corte considerar que un derecho no enumerado en la Constitución debe ser protegido como fundamental, pues en la práctica los jueces son los que han ido estableciendo una clasificación de derechos fundamentales con criterios que pueden variar y con frecuencia responden a intereses políticos o económicos de un momento histórico específico.

<sup>9</sup> CALVIN MASSEY, *op. cit.*, p. 237.

Por ejemplo, los derechos económicos que como se señaló anteriormente no están recogidos en las garantías individuales, en 1905 la Corte los incluyó en la protección de la cláusula del debido proceso sustantivo a través de la sentencia del caso *Lochner vs. New York*,<sup>10</sup> que rechazó la posibilidad de que los Estados regularan las condiciones laborales de no ser necesario para preservar la seguridad, la salud o la moral pública, y sostuvo que es una libertad individual el aceptar o rechazar determinadas condiciones laborales. A partir de esta sentencia se invalidaron diversas regulaciones económicas estatales defendiendo sobre todo la libertad de contrato como una garantía individual que no debía ser infringida por los gobiernos, es decir, se comenzó a considerar los derechos de libertad económica como fundamentales, lo que obviamente respondía al liberalismo económico propio de la época.

Sin embargo, con la llegada de la política del *New Deal* en la década de los treinta, se planteó la necesidad de implementar acciones gubernamentales para neutralizar los negativos efectos sociales del liberalismo que guió el proceso de industrialización estadounidense, y los problemas que el mecanismo del mercado no podía resolver, implantándose un modelo económico de control del Estado con la implantación de las comisiones públicas reguladoras de los diferentes sectores económicos (comisión de comercio, de industria, de transporte, entre otras).

La Suprema Corte asumió estas ideas cambiando su criterio con relación a la protección de libertades económicas. Este cambio de actitud se puede ejemplificar con dos casos: el primero en 1934 (*Nebbia vs. New York*) en que el Estado de New York autorizó que se fijaran precios para la venta minorista de leche y una empresa reclamó contra esta medida argumentando que era inconstitucional la fijación de precios; la Corte apoyó la medida del Estado argumentando que éste es libre de adoptar las políticas económicas que considere necesarias para promover el bienestar público y hacerlas obligatorias con leyes que se adapten a este propósito. El otro caso es de 1937 (*West Coast Hotel Co. vs. Parrish*) en que los dueños de un hotel reclamaron contra la ley de Washington que establecía salario mínimo para las mujeres, por considerar que la ley violaba la libertad de contrato. Aunque en otros casos idénticos la Corte había invalidado la regulación estatal, en éste apoyó la ley y señaló que la misma no era arbitraria ni irrazonable, pues las mujeres en sus empleos reciben el menor salario, su capacidad de negociar es débil, y son víctimas de aquellos que toman ventaja de las circunstancias de su necesidad de trabajo.<sup>11</sup>

Estos casos y otros similares representaron el fin de la denominada “era *Lochner*”, y aunque en varias ocasiones el criterio del caso *Lochner* ha salido otra vez a relucir, los derechos económicos ya no se incluyen dentro de la

<sup>10</sup> El Estado de New York prohibió a los panaderos trabajar más de diez horas diarias o sesenta horas semanales, como *Lochner* fue sancionado por un tribunal estatal por emplear a un panadero por más de sesenta horas a la semana; el caso se fue a la Corte, que revocó la sanción impuesta con fundamento en la cláusula de debido proceso.

<sup>11</sup> CALVIN MASSEY, *op. cit.*, p. 240.

protección de la cláusula del debido proceso, por lo que ésta se limita actualmente a derechos individuales no económicos.

Los derechos sustantivos señalados expresamente en la Constitución son:

Enmienda I: Libertad religiosa, libertad de expresión, prensa, reunión y petición.

Enmienda II: Derecho de poseer y portar armas.

Enmienda III: Prohibición del acuartelamiento de soldados en los hogares de los ciudadanos en tiempos de paz.

Teóricamente se supone que en la cláusula de debido proceso sustantivo se encuentran tanto los derechos expresados en el *Bill of Rights* como otros derechos implícitos, pero como sería poco práctico reclamar la protección por la cláusula de debido proceso cuando existe una Enmienda específica, en realidad ésta se centra en los que no están textualmente señalados, tales como:

*Relaciones familiares.* La Corte considera que es un derecho de privacidad el que los padres puedan criar a sus hijos como crean conveniente, educarlos, convivir con ellos, sin interferencia del gobierno; pero si se demuestra una necesidad apremiante se permiten restricciones, por ejemplo en casos de pornografía y prostitución infantil en la que estén involucrados los padres.

*Derecho al matrimonio.* La Corte lo considera un derecho protegido tanto por la cláusula del debido proceso como por la de igual protección de la ley, y se basa en la libertad de poder contraer matrimonio. Por ejemplo, en el caso *Loving vs. Virginia* (1967) invalidó una ley de Virginia que prohibía el matrimonio interracial como un delito, bajo la supuesta necesidad de garantizar la supremacía de la raza blanca.

*Anticonceptivos.* Libertad de obtener y usar anticonceptivos sin restricciones. Ejemplos: *Griswold vs. Connecticut* (1965) la Suprema Corte invalidó una ley de Connecticut que prohibía usar anticonceptivos y ayudar a otros a usarlos, por lo que había sancionado a dos médicos por recomendarlos. Caso *Eisenstadt vs. Baird* (1972) se invalidó una ley de Massachussets que prohibía la distribución de contraceptivos a personas solteras.

*Aborto.* El derecho de la mujer a interrumpir su embarazo y el poder de los gobiernos de intervenir en esta decisión es una de las más controversiales aplicaciones de la Suprema Corte del derecho a la privacidad.

En el caso *Roe vs. Wade* (1973) una mujer soltera que estaba embarazada pidió ante la Corte la recusación de una ley de Texas que tipificó el aborto como un delito grave, excepto bajo prescripción médica con el fin de salvar la vida de la madre. La Suprema Corte invalidó la ley señalando que la mujer debe decidir libremente con relación al aborto por ser éste un derecho a la privacidad protegido por la Enmienda XIV, al darle la categoría de derecho fundamental, aplicó el escrutinio estricto que invalida cualquier interferencia gubernamental salvo que se demuestre una necesidad apremiante.

La Corte señaló que el feto no es una persona según el significado que a ésta se le da en la Enmienda XIV y que por tanto no requería contestar la



difícil pregunta de cuándo comienza la vida para optar por la protección del derecho de la mujer a decidir sin interferencias. Sin embargo rechazó la idea de que este derecho fuera absoluto, y dividió las treinta y seis semanas de embarazo en tres trimestres a los que se daría un tratamiento diferente: durante los tres primeros meses de gestación la mujer es libre de abortar consultando a su médico, y el estado no tiene ninguna razón apremiante para restringirlo; en el segundo trimestre el Estado puede regular el aborto para preservar la salud de la madre, teniendo en cuenta los peligros que se corren; en el tercer trimestre, después de la viabilidad del feto, el Estado tendría la necesidad apremiante de proteger la potencialidad de la vida humana, y por tanto podría prohibir el aborto excepto cuando sea necesario para preservar la salud o la vida de la madre.

La decisión de la Corte fue objeto de múltiples críticas por parte de diversos sectores de la sociedad norteamericana (médicos, filósofos, juristas) en cuyo seno se debatía ya la cuestión de en qué momento comienza la vida, por lo que muchos consideraron como grave error emitir un criterio general sobre este punto sin tener un adecuado sustento científico. Los dos jueces que estuvieron en contra señalaron en sus votos particulares que no se encuentra “en el lenguaje ni en la historia de la Constitución el fundamento para el juicio de la Corte” el cual consideraron “.. un ejercicio de legislación judicial,... un extravagante ejercicio del poder de revisión judicial”.<sup>12</sup>

El criterio establecido siguió la misma técnica utilizada en casos anteriores de introducir valores extraconstitucionales a la protección de la cláusula del debido proceso (como en el caso *Lochner* ya comentado supra) cuando ya se trataba de limitar este poder de legislación judicial y había sido reconocido expresamente por el propio tribunal como un error.

En 1992 resurgió el debate en torno al aborto en el caso *Planned Parenthood of S.E. Penn. vs. Casey*, en que se pidió a la Suprema Corte se pronunciara sobre si era inconstitucional una ley de Pennsylvania en que se limitaba el derecho de aborto de la siguiente manera: se establecía un período de reflexión obligatorio de 24 horas para que entre otras cosas, la mujer pudiera informarse sobre los riesgos; si se trataba de menores, aprobación de los padres o de un juez; obligación de los médicos de brindar soluciones alternativas como la adopción; obligación de llevar un record y hacer reportes sobre los abortos; y para la mujer adulta notificar su decisión al cónyuge. La Corte reafirmó el derecho del aborto, quitó la división que había de acuerdo a los trimestres de embarazo (*Roe vs. Wade*) y confirmó las disposiciones de la ley de Pennsylvania, excepto notificar al cónyuge por considerarse una “carga ilegítima”.<sup>13</sup>

Del caso *Planned Parenthood* y de otros posteriores puede concluirse que el criterio de la Corte es que antes de la viabilidad del feto se aplicará el escrutinio estricto, pero después de ésta, los Estados son libres de regular o prohi-

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 252.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 253.

bir el aborto, excepto cuando sea necesario para salvar la vida de la mujer embarazada.

En varios Estados se han propuesto leyes que prohíban el aborto como un método de control de la natalidad con diversos fundamentos de necesidad apremiante, el más importante, la necesidad de proteger la vida del feto, partiendo que desde el momento de la concepción existe una vida, un ser humano que se debe proteger; pero estos proyectos no han prosperado; la Corte sigue limitando la cuestión del aborto a la protección de un derecho de libertad y privacidad, y negándose a poner en la balanza los dos elementos que están en juego: protección de la libertad – protección de la vida.

Por último, aunque no se haya analizado el debido proceso en su aspecto procesal, debe mencionarse que éste es más restringido que el sustantivo, pues en general los procedimientos se encuentran legislados en las leyes de procedimiento civil, penal, y administrativo, por lo que los jueces sólo analizan caso por caso para investigar si algún procedimiento en específico puede resultar inadecuado, al atentar contra los derechos de las personas a la vida, la libertad o la propiedad.

En el *Bill of Rights* se establecen varios derechos procesales:

Enmienda IV: contra registros y confiscaciones irrazonables.

Enmienda V: derechos anteriores al proceso como el de solicitar la actuación del gran jurado en delitos que merezcan pena capital o infamante (muerte o privación de la libertad) prohibición de ser acusado dos veces por el mismo delito, prohibición de auto incriminación, y requisito de justa compensación en caso de expropiaciones.

Enmienda VI: derechos dentro del proceso, como el de tener un juicio rápido y público, por jurado imparcial, y de ser notificado de la acusación; derecho de confrontar a los testigos; y asistencia de un abogado defensor.

Enmienda VII: derecho a juicio por jurado en casos civiles.

Enmienda VIII: prohibición de fianzas y multas excesivas, y castigos crueles e inusuales.

Enmienda IX: norma de interpretación del *Bill of Rights* que establece que la enumeración de algunos derechos, no significa negar o menospreciar otros.

Sobre las garantías implícitas en el debido proceso, la Corte examina caso por caso y para decidir si protege un derecho invocado utiliza tres elementos: trascendencia del interés privado afectado; el riesgo de error del procedimiento impugnado y si sería conveniente elegir otro que minimice este margen de error; y el interés público en juego, incluyendo las cargas y costos que el procedimiento acarrearía al gobierno.

Como ejemplos, la Suprema Corte ha admitido el análisis de algunas cuestiones de debido proceso procesal en casos de subsidios retirados por los gobiernos por afectar un interés individual importante, sobre escuelas públicas que

han aplicado castigos corporales a sus alumnos, sobre pruebas para verificar intoxicación de drogas o alcohol.<sup>14</sup>

### 3. CLÁUSULA DE IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES

Enmienda XIV: Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, serán ciudadanas de los Estados Unidos y del Estado en que residan. Ningún Estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún Estado privará a ninguna persona de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido proceso de ley, **ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes.**

Como se observa, la cláusula de igual protección se estableció para obligar a los gobiernos de los Estados, pero el mismo principio aplica para el gobierno federal vía la cláusula del *due process of law* o debido proceso de la Enmienda V, a la cual se incorporó la igual protección por jurisprudencia de la Suprema Corte.<sup>15</sup> Su objeto es defender a los ciudadanos contra las regulaciones del gobierno (federal o estatal) que establezcan clasificaciones de personas, para darles a éstas un tratamiento diferente con fines discriminatorios.

Los tribunales usan tres niveles de revisión al evaluar si cualquier clasificación de las personas, dada en una norma, es o no válida a la luz de la igual protección:

*Escrutinio estricto.* Las clasificaciones que se revisan con este criterio se presumen no válidas, y es el gobierno el que debe demostrar que tal clasificación es necesaria para garantizar un interés gubernamental "apremiante", para cumplir un objetivo de gran importancia. El escrutinio estricto se aplica siempre que una ley emplea una clasificación sospechosa o que infringe sustancialmente un derecho fundamental.

*Escrutinio intermedio.* Las clasificaciones sujetas a escrutinio intermedio se presumen inválidas, y el gobierno debe demostrar que la clasificación está sustancialmente relacionada con un importante interés de gobierno. En este tipo de escrutinio debe fundamentarse un propósito real, concreto, a diferencia del interés que se evalúa en el escrutinio mínimo, en el cual el gobierno puede señalar un interés hipotético, general. El escrutinio intermedio se aplica a clasificaciones basadas en el sexo o en el nacimiento ilegítimo.

*Escrutinio mínimo.* Las clasificaciones que se sujetan a este tipo de revisión o escrutinio, se presumen como válidas, y sólo serán declaradas inválidas por el tribunal si el clasificado demuestra que no están racionalmente relacionadas con algún interés legítimo del gobierno; si el tribunal acepta rechazar la

<sup>14</sup> MASSEY, *op. cit.*, p. 285.

<sup>15</sup> Caso *Bolling vs. Sharpe* (1954) MASSEY, p. 297.

clasificación por violar la cláusula de igual protección se refiere a ésta con las palabras “caprichosa” o “irracional”.

De acuerdo a lo anterior, los distintos niveles de escrutinio son aplicados por los tribunales según la categoría en la que se encuentre la clasificación, a las categorías que han señalado como sospechosas se les aplica el escrutinio estricto, las casi sospechosas (en base al sexo o a nacimiento ilegítimo) se les aplica el escrutinio intermedio, y las demás se analizan en base al escrutinio mínimo.

El concepto de “clasificación sospechosa” surgió de un caso resuelto por la Suprema Corte en 1938 *United States vs. Carolene Products Co.*, en el que se señaló que clasificaciones sospechosas son las que afectan un derecho fundamental explícita o implícitamente garantizado en la Constitución, lo que teóricamente significa que cualquier clasificación que infrinja otro derecho constitucional, por ejemplo la libertad de palabra, se le aplica el escrutinio estricto a tenor de la cláusula de igual protección, pero como sería poco razonable que la garantía de libertad de expresión de la Enmienda I fuera tratada bajo la cláusula de igual protección, en la práctica, sólo se incluyen los derechos fundamentales implícitos en la Constitución.<sup>16</sup>

### 3.1. *El escrutinio estricto en las clasificaciones sospechosas*

Las clasificaciones consideradas por la Suprema Corte como sospechosas, son las basadas en la raza, etnia u origen nacional, y extranjeros legalmente residentes.

#### a) *Raza*

La razón fundamental de la cláusula de igual protección de las leyes había sido el interés de garantizar que la raza negra disfrutara de todos los derechos civiles que las leyes otorgan a las personas blancas, sin embargo, desde la aprobación de la Enmienda XIV en 1868 debió transcurrir casi un siglo para que los negros se beneficiaran efectivamente de dicha protección.

Después de la abolición de la esclavitud, los Estados sureños establecieron políticas de segregación racial, y la Suprema Corte se hizo cómplice de esta situación al apoyar en diversas sentencias las leyes que discriminaban a blancos y negros.

La Suprema Corte sancionó la doctrina de la igualdad dentro de la segregación cuando en 1896 resolvió el caso *Plessy vs. Ferguson*, en éste, declaró que siempre que los negros recibieran las mismas comodidades que los blancos, las leyes estatales sobre segregación racial no violaban la cláusula sobre protección igual de las leyes. Tampoco consideró que la separación de las razas marcara a los negros con el estigma de la esclavitud violando la En-

<sup>16</sup> MASSEY, p. CS 35.

mienda XIII. Amparada en este fallo, la segregación invadió todos los aspectos de la vida de los Estados; en todo el sur, los negros tenían que usar tranvías, salas de espera, sanitarios y bebederos separados, asistir a escuelas diferentes, y se les segregó en parques, cines, teatros, hospitales, y cárceles.<sup>17</sup>

A principios del siglo XX empezaron a darse eventos que marcarían los cambios de criterios en la Suprema Corte y el fin de las leyes de segregación: en 1909 se funda la Asociación Nacional para el Progreso de la Gente de Color, que comienza a realizar protestas pacíficas y otras acciones con el fin de acabar con la segregación racial; al finalizar la Primera Guerra Mundial en 1919 se produce una escalada de tensión racial que produce sangrientos motines raciales en todo el país y amenaza el orden público general, en esta fecha el KKK tuvo enorme popularidad tanto en el norte como en el sur.

Después de la Segunda Guerra Mundial en que comienza la “guerra fría” entre Estados Unidos y la antigua URSS, y esta última denuncia en diversos foros internacionales que mientras Estados Unidos se proclama ardiente defensor de los derechos humanos y la democracia, mantiene la segregación racial dentro de su país. La Suprema Corte realiza diversos dictámenes protegiendo los derechos de los negros pero no se implementan medidas para supervisar tales derechos.

En 1957 inició la denominada revolución por los derechos civiles encabezada por Martín Luther King en Montgomery, Alabama, con el boicot a los autobuses; en 1960 se desataron protestas contra la discriminación racial en las que participaron miles de estudiantes en marchas y plantones, y la forma sangrienta en que fueron sofocadas desataron la simpatía de toda la población; en 1963, 20,000 negros y blancos marcharon pacíficamente en Washington D.C para presentar al Congreso las demandas de la gente de color por un trato equitativo.<sup>18</sup>

El 22 de noviembre de 1963 asesinan a Kennedy, decidido partidario de los derechos civiles; la indignación nacional llevó al Congreso en 1964 a promulgar la Ley sobre los Derechos Civiles, que prohibió la discriminación en todos los servicios públicos, discriminación laboral sobre la base de la raza, y estableció un procedimiento para retener fondos federales a los programas, incluyendo los escolares, que continuaran discriminando a los negros.<sup>19</sup>

En la actualidad la Corte considera como “sospechosa” toda clasificación relativa a la raza que se haga con el objetivo provocador e intencional de restringir los derechos de los clasificados, la discriminación no es sospechosa *per se*, pues hay clasificaciones necesarias por ejemplo para beneficiar a grupos desprotegidos.

<sup>17</sup> Cfr. ELDER WITT, *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales*, Gernika, 2ª ed., México, 1995, pp. 305-315.

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> *Ibid.*

### b) *Etnia u origen nacional*

La etnia u origen nacional también se considera sospechosa en general y se trata de la misma manera que la clasificación racial; de igual forma, la Corte puede apoyar una regulación si se demuestra un interés apremiante como puede ser la seguridad nacional; por ejemplo, en el caso *Korematsu vs. United States* en 1944, un ciudadano estadounidense de antepasados japoneses fue sentenciado por permanecer en su hogar de California infringiendo una orden militar de 1942 que establecía que toda persona de antepasados japoneses debía irse a residir a una región desolada del oeste de Estados Unidos. La Corte aplicó el escrutinio estricto, pero apoyó la sentencia por considerar que era una necesidad militar más importante que el derecho de libertad de tránsito y residencia del reclamante.

### c) *Extranjeros*

La Suprema Corte ha declarado que las clasificaciones basadas en la condición de extranjero son sospechosas, pero ha hecho tantas modificaciones a esta declaración, que en la práctica es sometida al escrutinio estricto cuando es usada por los Estados con respecto a asuntos que no implican el legítimo poder estatal de "preservar la concepción básica de una política comunitaria";<sup>20</sup> como se observa, esta afirmación tan general le permite un amplio margen de arbitrio judicial.

Por otra parte, la extranjería es una categoría que usa como criterio la no ciudadanía, y comprende a los extranjeros residentes legalmente en los Estados Unidos, no a los residentes ilegales ni a los no residentes; una ley o acto que discrimine a estos dos últimos nunca será analizada por la Corte con el escrutinio estricto para su protección constitucional, un ejemplo es el caso de *Plyler vs. Doe* en que la Corte avaló la ley de Texas que prohíbe a los residentes ilegales el acceso a la educación pública, pues al aplicar el escrutinio mínimo presumió la ley como válida y la carga de la prueba la tuvo el quejoso, que no pudo demostrar que tal ley era arbitraria, mientras Texas argumentó que era necesaria para las políticas públicas comunitarias.

De acuerdo a Elder Witt, a los extranjeros se les reconoció la igual protección de las leyes con más facilidad y más rápido que a los negros. Lo que ha sucedido es el proceso inverso, pues la protección dada en un principio sin reservas, se ha ido limitando en algunos Estados.<sup>21</sup>

En 1866 la Suprema Corte declaró que la Enmienda XIV protegía no sólo a los ciudadanos, sino a las personas; una vez que se les permitía la entrada al país gozaban de igual protección de las leyes. Esta declaración se produjo en el caso *Yick Wo vs. Hopkins*, en el que se mezclan tanto aspectos raciales como de extranjería.

<sup>20</sup> MASSEY, p. 348.

<sup>21</sup> ELDER WITT, *op. cit.*, p. 320.

Resumen del caso: Una ordenanza de San Francisco, a fin de evitar los riesgos de incendios, exigía un permiso municipal a los administradores de lavanderías construidas con madera. A pesar de que los bomberos y salubridad certificaron que el establecimiento del señor Yick Wo era seguro, se le negó el permiso; cuando éste se enteró de que a casi todos los chinos se le había negado este permiso mientras que a todos los blancos norteamericanos se les había otorgado, demandó por privársele de la igual protección de las leyes. La Suprema Corte declaró que aunque una ley sea justa, pero su aplicación se haga de mala fe y falta de equidad por las autoridades, de modo que en la práctica se establezcan discriminaciones injustas entre personas en circunstancias similares, se considerará comprendida entre las prohibiciones de la Constitución. Como la ciudad no ofreció explicación alguna, la Corte concluyó que no existía otro motivo que la hostilidad contra la raza y la nacionalidad a la que pertenecen los peticionantes.<sup>22</sup>

Sin embargo, desde 1915 se empezaron a presentar en el país signos de rechazo hacia los inmigrantes de ciertos países, que alcanzó su punto culminante en la década de los 20 con un incremento alarmante de prejuicios religiosos y raciales (protestantes contra los católicos que llegaban de Italia y Polonia) y con los morenos, procedentes del sur de Europa, Japón y Asia, como amenaza para la pureza racial en Estados Unidos. El norteamericano medio comenzó también a achacar a los inmigrantes todos los problemas, como la elevación del índice delictivo, incremento de ideas comunistas y anarquistas. En respuesta a este sentimiento popular, la Suprema Corte comenzó a tolerar leyes estatales que impedían a los extranjeros realizar ciertas actividades y trabajos.<sup>23</sup>

En 1915, con fundamento en el interés público especial, se ratificó el derecho de un Estado a distribuir sólo entre ciudadanos estadounidenses los contratos para proyectos de obras públicas de la entidad.

En 1920 varios Estados del oeste quisieron disminuir la inmigración japonesa promulgando leyes que prohibían la propiedad o la renta de tierras agrícolas a los extranjeros que no cumplieran con los requisitos para obtener la ciudadanía. Durante esta década, la Enmienda XIV no amparó a los extranjeros para conseguir trabajos ordinarios. Después de la Segunda Guerra Mundial, la Suprema Corte permitió restricciones a extranjeros, sobre todo japoneses.

Hasta 1971 (*Graham vs. Richardson*) no se presentaron casos de discriminación contra extranjeros, en éste y en otros que se presentaron durante la década, el criterio de la Corte fue que el Estado que emitiera algún estatuto que discriminara a nacionales y extranjeros debía fundarse en razones de interés gubernamental apremiante que justificara la decisión.

Caso *Graham* y otros: Leyes que excluían a extranjeros del beneficio del sistema de bienestar social. La Corte pidió que fundamentaran sus actos y al

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*

encontrar los argumentos injustificados revocó las leyes, señalando que los extranjeros también pagan impuestos estatales y federales, "no puede haber un interés público especial en lo tocante a los ingresos fiscales a los que han contribuido los extranjeros sobre la misma base que los residentes del Estado".<sup>24</sup>

Ejemplos de sentencias de la Suprema Corte que han invalidado clasificaciones en base a la extranjería: ley de Texas que prohibía ejercer la profesión de notario público a los extranjeros (Bernal vs. Fainter, 1984) regulaciones de Puerto Rico que excluía a los extranjeros de ejercer la profesión de ingeniero (Examining Board vs. Flores de Otero, 1976), la regulación de New York de limitar las ayudas financieras para la educación a extranjeros que no manifestaran su intención de hacerse ciudadanos en breve tiempo (Nyquist vs. Manclet, 1977) en este último caso la invalidación de la ley no fue porque se encontrara arbitraria ni injusta, sino a que los asuntos de naturalización y ciudadanía son de competencia exclusiva federal y no pueden ser manejados por los Estados.<sup>25</sup>

Sin embargo, como se señaló anteriormente, la clasificación sobre la base de la extranjería deja de ser sospechosa (y por tanto se le aplica el escrutinio mínimo) cuando se trata de actos o leyes federales y cuando los Estados fundamentan que se trata de preservar la concepción básica de una política comunitaria.

En el primer caso, el gobierno federal ostenta la competencia exclusiva en materia de inmigración y naturalización así como de asuntos exteriores, por lo que resulta lógico que establezca clasificaciones en base a la extranjería; en este sentido las leyes del Congreso y los actos del Presidente (órdenes ejecutivas) son de interés nacional y se les aplica el escrutinio mínimo, por ejemplo en Mathews vs. Díaz (1976) la Corte ratificó la ley del Congreso que excluyó del beneficio del Medicare a extranjeros residentes legales con menos de cinco años de residencia. Los actos de las dependencias federales reciben el mismo tratamiento cuando la clasificación se refiere a asuntos que son directamente de su responsabilidad, por ejemplo si la Agencia Central de Investigaciones (CIA) limita a los extranjeros de realizar determinadas funciones dentro de su estructura.

En el segundo caso, la Corte mantiene regulaciones estatales en base a la extranjería cuando los Estados fundamentan que se trata de una función política que debe tener una regulación. Tal es el caso de la exclusión de extranjeros de ejercer los cargos de oficiales de policía, oficiales de libertad condicional y de maestros de escuelas públicas en diversos Estados, ya que se considera que al ejercer estas funciones se está participando en la aplicación de las políticas públicas y por tanto son funciones políticas, para ejemplificar los argumentos de la Corte, puede señalarse el caso de los maestros, en que afirma

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> MASSEY, *op. cit.*, p. 350.



que la influencia de éstos es crucial para la “buena salud de la democracia” ya que vierten sus valores y puntos de vista a los alumnos, por lo que participan en la aplicación de las políticas de educación pública (función política) y por tanto es válido que los Estados regulen a quienes permite tener injerencia en ésta.

En conclusión, puede afirmarse que la Corte no tiene un criterio definitivo para determinar si los Estados están negando la igual protección de las leyes a los extranjeros, se limita a pedir una justificación razonable para hacer distinciones entre ciudadanos y extranjeros, o entre unos extranjeros y otros.

### 3.2. *El escrutinio intermedio en las clasificaciones casi sospechosas*

En la práctica el escrutinio intermedio se aplica para las clasificaciones basadas en el sexo y el nacimiento ilegítimo, pues los jueces consideran que tienen características especiales y deben revisarse caso a caso.

Con relación a la clasificación sobre la base del sexo, la Suprema Corte ha señalado que tiene una naturaleza peculiar, ya que la clasificación en base a la raza generalmente refleja prejuicios raciales, mientras que algunas clasificaciones basadas en el sexo responden a estereotipos sociales creados con relación a los roles que juegan hombres y mujeres, pero otras clasificaciones son producto de diferencias reales entre uno y otro sexo. Con respecto a lo anterior, vale insistir en que al ser los jueces los que deciden si la clasificación responde a un estereotipo o a una diferencia real, son sus propios criterios y prejuicios personales los que se imponen en una decisión.

Según Elder Witt, no fue sino hasta los años setenta del siglo XX, que la Corte empezó a aplicar la garantía de la igual protección de las leyes a la discriminación sexual. Anteriormente, fundándose en el concepto de la mujer como esposa, madre y ama de casa, la Suprema Corte respaldó la negativa para ejercer la abogacía a una mujer en el caso *Bradwell vs. Illinois* (1873) en que una mujer de Chicago apeló al máximo tribunal para que anulara la negativa del Estado de Illinois de otorgarle licencia para practicar el derecho.<sup>26</sup> Así mismo, en 1880 la Corte había declarado que los Estados podían excluir a las mujeres de participar en los jurados y votar, pues si bien son ciudadanas, no constituyen éstas prerrogativas o privilegios nacionales (recordar que en esta época aún no se había incluido a la Constitución la Enmienda XIV).

Hasta 1920 con la Enmienda XIX es que las mujeres consiguen el derecho al sufragio, pero debe señalarse que a pesar de que el derecho al voto es una garantía federal, en la práctica se ha dejado a los Estados una amplia libertad para reglamentar este derecho, que varía de una entidad a otra.

El criterio de poder excluir las mujeres de los jurados, fue anulado en 1975 en el caso *Taylor vs. Louisiana*. Billy Taylor, condenado por un jurado sólo de hombres, impugnó la ley de Louisiana que exentaba a la mujer del

<sup>26</sup> ELDER WITT, *op. cit.*, p. 371, en la que puede consultarse los fundamentos de los jueces ponentes.

servicio de jurado a menos que declarara en términos específicos su disposición de participar; Taylor dijo que la ley excluía su derecho a un juicio justo. La Corte dijo que si la lista de jurados sólo incluía a segmentos especiales de la población, no había una representación adecuada de la comunidad (53% era femenina) por lo que impedía un juicio justo.<sup>27</sup>

En el empleo la discriminación también se ha presentado, pues el nacimiento de los hijos interrumpe el trabajo de la mujer, los empleadores han esgrimido la posibilidad del embarazo como argumento para prohibir la contratación, la capacitación y el ascenso de las mujeres. La Corte ha tenido una posición muy irregular en el tratamiento de los casos que implican una discriminación relacionada con el embarazo. Durante cierto tiempo declaró que las clasificaciones que tomaban en cuenta el embarazo no diferenciaban a los hombres de las mujeres, sino a las personas embarazadas de las no embarazadas. Después de 1976 volvió a usarse raramente este argumento ilógico y absurdo, cuando el juez John Paul Stevens advirtió a sus colegas que: "era la capacidad de embarazarse la que en principio distinguía a la mujer del hombre".<sup>28</sup> En la actualidad, la Corte rechaza en general cualquier acto o ley que discrimine a la mujer del empleo por razón de un posible embarazo. De todas formas la aplicación del escrutinio intermedio posibilita la restricción de los Estados si argumentan un objetivo público específico para su aplicación.

Sobre el derecho a pensiones de las mujeres, se ha otorgado distinto trato a éstas en los planes de seguros de vida, ya que como grupo, las mujeres viven más que los hombres. En 1978 la Corte declaró que la Ley de Derechos Civiles de 1964 prohíbe aplicar esta diferencia colectiva para discriminar a las mujeres aplicándoles mayores primas o anualidades que a los hombres, que en general tienen menos expectativas de vida.

### 3.3. *El escrutinio mínimo*

Como se ha señalado, la aplicación del escrutinio mínimo implica que la Corte presumirá como válida la clasificación, y que la persona que pida la protección de la cláusula de igual protección de las leyes es la que debe probar la arbitrariedad de la ley o acto reclamado. Todas las clasificaciones que no entren en las categorías de sospechosas o casi sospechosas se analizarán bajo este escrutinio.

Un ejemplo es la clasificación en base a la riqueza, que a pesar de haber sido protegida durante algún tiempo, se ha descartado como esencialmente discriminatoria, y en este sentido la Corte ha declarado que las clasificaciones que se basan en el poder adquisitivo violan la garantía de protección igualitaria sólo cuando privan a la población de bajos recursos de ciertos derechos y expectativas fundamentales sin que las justifique un objetivo estatal importante, pero que de por sí estas clasificaciones no son inconstitucionales.

<sup>27</sup> MASSEY, *op. cit.*, p. 376.

<sup>28</sup> ELDER WITT, *op. cit.*, p. 372.

Ejemplos: A inicios de la década de los 70, los distritos escolares de todos los Estados, salvo el de Hawaii, financiaban sus gastos a partir de los impuestos prediales recaudados, por lo que las variaciones entre los distritos (monto de las propiedades, valor de la propiedad y tasa de impuesto) provocaba que los montos invertidos en la educación de los niños de distritos escolares de un mismo Estado fueran muy desiguales. En 1971, la Suprema Corte de California declaró que este método era inconstitucional, ya que ocasionaba que se gastase menos en educar a un niño en un distrito escolar que en otro. A éste le siguieron varios dictámenes parecidos en varios tribunales estatales y federales.

Sin embargo, en el mismo año 1971, los padres de alumnos mexicano-estadounidenses de San Antonio entablaron una demanda parecida: dentro del mismo Estado, el distrito más pudiente erogaba 594 dólares por alumno, mientras el más pobre 356 dólares. En el primer fallo en una Corte Federal se declaró inconstitucional el sistema de Texas, pero el Estado apeló ante la Suprema Corte que desechó la sentencia anterior y señaló que el sistema texano no perjudicaba a un grupo identificable de personas de bajos recursos y que además la Constitución no menciona el derecho a la educación como una garantía fundamental. Los jueces encontraron razonable que el Estado usara los impuestos prediales para financiar las escuelas públicas, y no le exigió que probara ninguna necesidad o interés público.<sup>29</sup>

#### 4. LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS EN LA ENMIENDA I Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Como se señaló al inicio de este trabajo, la era moderna de la interpretación constitucional del poder judicial encuentra su máximo exponente en la Enmienda I que fue elevada a la categoría de derecho preferente dentro del *Bill of Rights* y que refleja la tendencia de la Corte a centrarse en la defensa de los derechos civiles individuales y evitar el control sobre cuestiones que impliquen políticas económicas del gobierno. Con relación a la categoría de derecho preferente, ninguna de las garantías individuales son consideradas absolutas, y si se enfrentan dos de ellas en un caso, la Corte realiza un balance para determinar cuál es la que se debe proteger según el interés público; el que se declare un derecho como preferente implica que *prima facie* se valorará más importante que otro que se le contraponga. Además, cualquier restricción estatal será analizada con un escrutinio estricto.

La Enmienda I constitucional textualmente señala que:

El gobierno no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma; o que limite la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar reparación de agravios.

<sup>29</sup> *Ibid.* p. 378.

El objeto fundamental de la Enmienda I es proteger la libre expresión de las ideas, el derecho de reunión y el de petición, y es aplicable directamente al gobierno federal, mientras que su contenido está incorporado por la jurisprudencia de la Suprema Corte en la cláusula del debido proceso legal de la Enmienda XIV para ser aplicada a los Estados.

La Suprema Corte considera la libertad de expresión como una garantía fundamental, pero veamos cómo ha desarrollado los principios explícitos de la Enmienda:

a) Palabra pura, como sola expresión de ideas comunicadas mediante el discurso. Como no interfiere con otros derechos, está sujeta a un mínimo control gubernamental. Sólo se restringe la palabra pura que amenaza la seguridad del Estado o del público (Ej. En épocas de guerra, los discursos sediciosos y subversivos). Cualquier caso del que conozca la Corte relativo a la libertad de expresión será sometido a un escrutinio estricto.

El límite de la protección lo ha establecido la jurisprudencia con relación a palabras que se consideran no esenciales a la comunicación de ideas, como son las palabras agresivas, es decir, las pronunciadas para provocar una respuesta violenta, y las palabras obscenas. Pero la Suprema Corte ha tenido dificultades para definir lo que es obsceno.

El discurso comercial o propaganda, que al principio no se protegió bajo Enmienda I, a partir de 1970 la Corte consideró que brinda información necesaria al público y anuló varias prohibiciones y reglamentaciones estatales, pero señaló que sí está sujeta a reglamentación para proteger al consumidor de la publicidad engañosa o falsa.

b) Palabra más conducta. Combina los derechos de expresarse y asociarse con una línea de conducta que comprende desfiles, manifestaciones, piquetes, etc.; se protege pero se permite que el gobierno las reglamente para resguardar la seguridad y el orden público.

c) El derecho de asociación no se incluye explícitamente en la Constitución. La Suprema Corte consideró que está implícito en la Enmienda I y en el concepto de libertad protegido en la Enmienda XIV.

Ejemplo: En 1950 la Corte se pronunció al respecto con la Asociación Nacional para la Protección de la Gente de Color, pues por su participación en el movimiento por los derechos civiles, en los Estados sureños se trató de reglamentar sus actividades para restringirlas. La Suprema Corte anuló las medidas y dijo que es de las garantías fundamentales contenidas implícitamente en las Enmiendas I y XIV.

Un ejemplo en que se permitió restricción: En 1980, el Club Rotario Internacional invocó el derecho de asociación para proteger sus clubes masculinos de la presión para que admitieran a mujeres. La Suprema Corte declaró que este derecho de asociación es superado por el interés de la sociedad para que se dé igual tratamiento a mujeres y hombres, por lo que no aceptó la protección.

d) Derecho a guardar silencio: A la libertad de expresión la Suprema Corte añadió mediante interpretación, que ésta también incluye el derecho a guardar silencio, por lo que los Estados no pueden obligar a las personas a declarar una idea o un credo religioso que no deseen avalar voluntariamente.

Ejemplo: En 1940 unos niños de la secta Testigos de Jehová se negaron a saludar la bandera de Estados Unidos por considerar que eso viola su credo de no adorar imágenes; al ser obligados por las autoridades escolares, acudieron al Tribunal estatal que dictó sentencia declarando que el requerimiento de saludar la bandera no transgrede la libertad religiosa. Cuando llegó a la Suprema Corte en 1943 se anuló el fallo anterior y dijo que los saludos obligatorios a la bandera sí transgreden la libertad religiosa.

e) Libertad de prensa. Según la Suprema Corte, la libertad de palabra requiere como complemento fundamental que se le permita su libre impresión y circulación, de lo contrario ésta se perdería, y destaca que su objetivo social sólo se logra si los editores tienen la libertad de determinar por sí mismos lo que van a imprimir.

El famoso juez Blackstone resaltaba constantemente la libertad de prensa como esencial a la naturaleza de los Estados libres, consistente en no poner trabas a las publicaciones, pero no la ausencia de toda represión si fuese criminal el escrito publicado. Señalaba que el hombre tiene el derecho de hacer conocer su opinión en cualquier materia, pero si publica cosas perjudiciales e ilegales, es responsable de las consecuencias de su temeridad.<sup>30</sup>

Esta idea resume el concepto de la Suprema Corte de no permitir la censura o restricción previa de las publicaciones, sino el abuso de la libertad de expresión después de hechas las mismas; y en una acepción más amplia señala que los gobiernos no pueden castigar a la prensa por lo que publica, a menos que se contraponga a un interés más importante que deba ser protegido.

Ejemplo: En 1971 la Suprema Corte rechazó el pedido de la administración Nixon de que se suspendiera la publicación en los periódicos de una serie de artículos basados en documentos secretos del Pentágono, pero dijo que se pueden permitir restricciones bajo circunstancias extremas.

Otro ejemplo de la importancia que se otorga a la libertad de prensa es el tratamiento que la Suprema Corte le da al libelo;<sup>31</sup> aunque durante mucho tiempo consideró que éste quedaba fuera de la protección de la Enmienda I, en la década de los sesentas dio protección a los editores contra procesos por difamación de funcionarios y figuras públicas y hasta la actualidad, si el que demanda se encuentra en estas categorías tiene que demostrar que lo que se dice es incierto y que hay una intención de perjudicar su honor.

<sup>30</sup> STORY, *op. cit.*, p. 302.

<sup>31</sup> Libelo es una declaración difamatoria expresada en un medio permanente, especialmente escrito, pero comprende también pinturas, esculturas, bandas sonoras, medios electrónicos. Sobre las diversas definiciones, *Cfr. Black's Law Dictionary*, New Pocket Edition; West Group, 1996, p. 378.

Con respecto a la publicación de artículos o transmisión de noticias que interfieren con la vida privada, la Corte protege más la publicación que la vida privada, hay que demostrar malicia o descuido imprudente en verificar la veracidad de la noticia.

La Corte ha permitido restricciones a la libertad de prensa en casos específicos, por ejemplo en algunos relacionados con procesos penales, en que ha juzgado que una intromisión de los medios de comunicación puede interferir con el debido proceso penal.

Un límite a la libertad de prensa es la referida a las publicaciones obscenas, ya que la Suprema Corte expresa que está fuera de la protección de la Enmienda I porque no forma parte esencial de la exposición de ideas y es de escaso valor social, pero hay dificultades para definir qué es y qué no es obsceno. El único criterio unánime hasta ahora es que para que sea obscena una publicación debe referirse al sexo, por ejemplo las blasfemias o frases sacrílegas, y las imprecaciones escatológicas no se consideran obscenas, y la violencia sólo lo es cuando se refiere al sexo.

En los diversos casos resueltos por la Suprema Corte se han ido estableciendo algunos requisitos: que cause un interés lascivo, ser notablemente ofensivo (que a primera vista insulte los niveles de decencia corrientes) estar totalmente desprovistos de importancia social justificable. En 1967, al decidir sobre tres casos, se dieron 14 criterios diferentes de obscenidad. Se han ido estableciendo otros requisitos, por lo que para que se considere obscena una publicación debe ser muy obvia; en un caso se dictaminó que no era obscena porque tenía cierto valor literario mínimo.

f) Derecho a la publicidad. Este derecho también ha sido incorporado por la Corte a la libertad de expresión, y en general se protege a menos que interfiera con otro interés socialmente relevante, como es por ejemplo la propiedad intelectual: en 1972, una estación televisiva de Ohio filmó, sin consentimiento del artista, el número completo de Hugo Zacchini, una "bala humana" (el número duraba 15 segundos). La televisora lo transmitió como una nota de interés en el noticiero nocturno, y Zacchini la demandó. La Suprema Corte de Ohio dio la razón a la televisora al amparo de las Enmiendas I y XIV; pero la Suprema Corte de la Nación anuló el fallo y recordó que de acuerdo a las regulaciones sobre propiedad intelectual, se tiene que pagar al peticionante si ponen el número completo del actor o presentan una obra dramática con derechos de autor; y esto no contradice las Enmiendas señaladas por la Corte estatal.<sup>32</sup>

## CONCLUSIONES

Los tres ejemplos desarrollados en este trabajo ilustran aunque sea mínimamente sobre la facultad de interpretación de la Suprema Corte en materia de garantías individuales. La cláusula de debido proceso de la Enmienda V y

<sup>32</sup> ELDER WITT, *op. cit.*, p. 397.

la libertad de expresión de la Enmienda I se establecieron en 1791 y han permanecido inalterables, la cláusula de igual protección de las leyes de la Enmienda XIV se añadió en 1868 y tampoco ha variado su texto, sin embargo el contenido de las mismas ha cambiado significativamente, debido no sólo a las necesidades e intereses de la sociedad y el gobierno norteamericano, sino a los criterios, convicciones e ideologías de los jueces que han pasado por el máximo tribunal de justicia.

La teoría de la supremacía judicial implica mucho más que la facultad de los tribunales y en especial de la Suprema Corte, de declarar la constitucionalidad de los actos y leyes, ya que a través de la interpretación manifiestan su voluntad con relación a principios no establecidos expresamente en la Constitución. A pesar de que el poder de interpretación es un poder derivado de su facultad jurisdiccional, éste rebasa lo puramente jurisdiccional al ir ampliándose sobre la base de la existencia de ciertos principios implícitos que la misma Corte define y que le permiten interpretar las normas constitucionales ilimitadamente.

Por otra parte, la teoría del precedente judicial, que implica que la *ratio decidendi* de cada sentencia se convierta en obligatoria para casos posteriores y para todos los tribunales de inferior jerarquía, determina que las declaraciones de la Suprema Corte principalmente, se conviertan en normas obligatorias de general cumplimiento.

El amplio poder de interpretación de la Suprema Corte permite que los criterios que se aplican en materia constitucional puedan adecuarse a las necesidades de diferentes circunstancias históricas sin pasar por la labor de adecuación de sus normas, lo que se facilita por su propia redacción, pero el centro de las críticas es que de acuerdo a la teoría de la división de poderes no es el judicial el que legítimamente está investido por la propia Constitución para representar la voluntad soberana del pueblo estableciendo principios no escritos en la norma fundamental, sino el legislativo, y dado que sus jueces son designados de forma vitalicia por el Presidente se consideran antidemocráticas muchas de sus decisiones. Por lo anterior, se ha planteado la necesidad establecer límites más definidos a la facultad de interpretación, pero hasta el presente, la Suprema Corte sigue gozando de este inmenso poder.

## BIBLIOGRAFÍA

BLACK'S LAW DICTIONARY, West Group, EUA, 1996.

HUGHES, Charles Evans, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, FCE, México, 1936.

MASSEY, Calvin, *Constitutional Law*, Aspen Law & Business, New York, 1997.

LÓPEZ MONROY, José, *Sistema Jurídico del Common Law*, Porrúa, México, 1999.

RABASA, Óscar, *Derecho Angloamericano*, Porrúa, México, 1989.

STORY, Joseph, *Comentario Abreviado a la Constitución de los Estados Unidos de América*, Oxford University Press, México, 1999.

WITT, Elder, *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales*, Gernika, 2ª ed., México, 1995.

WOLFE, Christopher, *La Transformación de la Interpretación Constitucional*, Civitas, Madrid, 1991.

BIBLIOGRAFÍA

BLACK'S LAW DICTIONARY, West Group, EUA, 1996.

HUGHES, Charles Evans, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, EUNSA, 1936.

MASSEY, GIBBY, *Constitutional Law*, Aspen Law & Business, New York, 1997.

MONROY MONTEY, JOSÉ, *El Poder Judicial en México*, Porrúa, México, 1989.

RABAZA, Óscar, *Derecho Anglosamericano*, Porrúa, México, 1989.

WITT, ELDER, *La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales*, Gernika, 2ª ed., México, 1995.

WOLFE, CHRISTOPHER, *La Transformación de la Interpretación Constitucional*, Civitas, Madrid, 1991.